

MEDIDAS INCLUIDAS EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL COVID-19 (Real Decreto 926/2020, de 25 octubre)

1.-) Ámbito territorial

La declaración de estado de alarma **afecta a todo el territorio nacional.**

2.-) Duración

El estado de alarma finalizará a las **00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020**, sin perjuicio de las prórrogas que puedan establecerse.

3.-) Autoridad competente

A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. **En cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será el presidente de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía.** (Ceuta y Melilla).

4.-) Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno

4.1.-) Durante el periodo comprendido entre las **23:00 y las 6:00 horas**, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) **Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- e) **Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.**
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) **Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.**
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

4.2.-) La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación señalada anteriormente **sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de la misma sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.**

En la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**, la medida prevista en este apartado será eficaz cuando la autoridad competente delegada en este territorio lo determine. La eficacia de la medida **no podrá ser inferior a 7 DIAS NATURALES.**

5.-) Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla

5.1.-) Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, con la **EXCEPCIÓN de aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados**, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) **Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) **Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.**
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) **Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.**
- k) **Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.**

5.2.-) La autoridad competente delegada podrá, adicionalmente, **limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía (Provincia, municipio, entidad de ámbito territorial inferior al municipio)** con las excepciones previstas en el párrafo anterior.

5.3.-) No estará sometida a restricción alguna la circulación **EN TRÁNSITO** a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este apartado.

Las medidas previstas en este apartado serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine. La eficacia de la medida no podrá ser inferior a 7 DIAS NATURALES.

Igualmente las medidas previstas en este apartado NO AFECTAN al régimen de fronteras. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que dicha medida afecte a un territorio con frontera terrestre con un tercer Estado, la autoridad competente delegada lo comunicará con carácter previo al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

La autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla podrá, en su ámbito territorial modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en este apartado con el alcance y ámbito territorial que determine.

6.-) Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados

6.1.-) La permanencia de grupos de personas en espacios de **uso público** (tanto cerrados como al aire libre), quedará condicionada a que no se supere el **número máximo de 6 PERSONAS**, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.

6.2.-) La permanencia de grupos de personas en espacios de **uso privado** quedará condicionada a que no se supere el **número máximo de 6 PERSONAS**, salvo que se trate de convivientes.

6.3.-) En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el **número máximo será de 6 PERSONAS**.

6.4.-) La autoridad competente delegada podrá determinar que el número máximo al que se refieren los apartados anteriores **sea inferior a 6 PERSONAS**, salvo que se trate de convivientes.

6.5.-) Las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación prevista en este apartado.

6.6.-) Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.

6.7.-) No estarán incluidas en la limitación prevista en este apartado **LAS ACTIVIDADES LABORALES E INSTITUCIONALES NI AQUELLAS PARA LAS QUE SE ESTABLEZCAN MEDIDAS ESPECÍFICAS EN LA NORMATIVA APLICABLE**.

Las medidas previstas en este apartado serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine. La eficacia de la medida no podrá ser inferior a **7 DIAS NATURALES**.

La autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla podrá, en su ámbito territorial modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en este apartado con el alcance y ámbito territorial que determine.

Madrid, 25 de octubre de 2020
Luis María Franco Fernández
Director Jurídico, de Calidad y Formación